**RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 28 de junio de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 23 de junio de 2023, para celebrar la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2.  Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026523002280
2. Folio 330026523002281
3. Folio 330026523002462

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523002230
2. Folio 330026523002266
3. Folio 330026523002269
4. Folio 330026523002291
5. Folio 330026523002327
6. Folio 330026523002401
7. Folio 330026523002406
8. Folio 330026523002443
9. Folio 330026523002509

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026523000157
2. Folio 330026523002297
3. Folio 330026523002299
4. Folio 330026523002331
5. Folio 330026523002399

**III. Alcance a respuesta inicial derivado de un recurso de revisión**

1. Folio 330026523001984 RRA 7751/23

**IV. Cumplimiento a resolución del INAI**

1. Folio 330026522003289   RRA 459/23

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026523002388
2. Folio 330026523002391
3. Folio 330026523002409
4. Folio 330026523002426
5. Folio 330026523002430
6. Folio 330026523002435
7. Folio 330026523002441
8. Folio 330026523002442
9. Folio 330026523002449
10. Folio 330026523002456
11. Folio 330026523002467
12. Folio 330026523002469
13. Folio 330026523002480
14. Folio 330026523002483
15. Folio 330026523002484
16. Folio 330026523002505
17. Folio 330026523002526
18. Folio 330026523002588

**VI. Análisis de versión pública para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXIV**

A.1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP 001523

**VII. Cumplimiento a resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública**

1. Folio 3300265230001715

**VIII. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026523002280**

Un particular requirió:

*"Buen día, se pide copia digital de la versión pública del Expediente S. P. 01/2021, documéntó que se pide íntegro, relativo o lo sanción impuesto o lo persono moral Comercializodoro Agropecuaria de Cuouhtémoc, S.P.R. de R.L de C. V. .. ".*

*" .. .DOF: 18/05/2023 CIRCULAR por Jo que el Órgano Interno de Control en Diconso S.A. de*

*C. V., comunica a /os dependencias y entidades de Jo Administración Público Federal, o los empresas productivas del Estado, órganos autónomos, así como de los entidades federativas, municipios y alcaldías de lo Ciudad de México, la sanción impuesta a la empresa Comercializadora Agropecuaria de Cuauhtémoc, S.P.R. de R.L. de C. V., Expediente S. P. 01/2021”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en Diconsa, S.A. de C.V. (OIC-DICONSA), solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente S.P. 01/2021, toda vez que, cuenta con un medio de impugnación en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo 1 año.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Toda vez que la autoridad substanciadora/resolutora se encuentra en el análisis del medio de impugnación promovido en contra del expediente solicitado a efecto de determinar los conducente dentro del mismo por lo que representa un riesgo a la sana conducción del mismo, el cual, se encuentra en análisis para determinar su procedencia y, en su caso, resolver lo conducente.

También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia o autoridad.

Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme. Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: "*si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél (...) por estar en el supuesto de la institución denominada 'secreto de sumario."* (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: l.lo.A.E.177 A (lOa.), página: 3011).

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, el cual podría afectar la libertad de decisión de las autoridades para resolver el medio de impugnación promovido en contra del expediente solicitado por el particular, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción del recurso y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos de Control que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad.

En cumplimiento al Trigésimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite: Toda vez que derivado del procedimiento se advierte la existencia de un medio de impugnación el cual aún no tiene una resolución firme.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento: La documentación solicitada se refiere a actuaciones o diligencias del procedimiento mismas que fueron impugnadas por lo que su difusión puede afectar la libertad de decisión de las autoridades para resolver dicho medio.

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio: El proporcionar información para un debido ejercicio del derecho a la información, no puede justificar la violación de los derechos fundamentales del debido proceso y que se cumplan las formalidades del procedimiento. Se considera legal la fundamentación y motivación del presente oficio solicitando amablemente confirmar el contenido del expediente S.P. 01/2021, como información reservada en términos de la normatividad invocada, de igual forma, con fundamento en los artículos 101, párrafo segundo y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información se solicita reservar la información por el periodo de 1 año, término que se considera proporcional a fin de que la Autoridad correspondiente pueda finalizar el medio de impugnación interpuesto en contra del citado expediente.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.ORD.25.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-DICONSA respecto del expediente S.P. 01/2021, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

**A.2 Folio 330026523002281**

Un particular requirió:

*“PLANILLA DE PERSONAL ACTUALIZADA INDICANDO NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, RFC, EDAD, SUELDO NETO, SUELDO BRUTO, MONTO DE DESCUENTOS POR IMPUESTOS, NÚMERO DE TRABAJADOR, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, PUESTO, CARGO, ANTIGÜEDAD EN LA INSTITUCIÓN, ANTIGÜEDAD EN EL ÚLTIMO PUESTO, ADSCRIPCIÓN, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, CORREO INSTITUCIONAL, TIPO DE CONTRATACIÓN, ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA, HORARIO, HORAS DE TRABAJO”. (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) informó que actualmente la información respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia, del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional y del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, así como del Titular del Órgano Interno de Control, del Titular del Área de Responsabilidades y del Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios se encuentra reservada en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

* Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI).

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-CNI, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-CNI, se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que, su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar la información curricular, las funciones y los requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el OIC-CNI desarrolla sus tareas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, toda vez que, se podría atentar contra la integridad y seguridad de los servidores públicos relacionados con la información de mérito; además, propiciaría que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en intentar algún tipo de acción en contra de estos.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familiares.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado por el artículo 6° de nuestra carta magna, no es absoluto *per se*, toda vez que, su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN).

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-GN, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-GN se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que, su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar la información curricular, las funciones y los requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el OIC-GN desarrolla sus tareas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que, su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene, sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS).

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-OADPRS pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-OADPRS se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que, su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar la información curricular, las funciones y los requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el OIC-OADPRS desarrolla sus tareas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que, su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial del rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:Difundir información relativa al personal que ocupa los cargos de Titular del Órgano Interno de Control , del Titular del Área de Responsabilidades y del Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS servidores públicos que pertenecen a la Secretaría de Marina Armada de México y desempeñan labores bajo la compatibilidad de empleos, implicaría que se ponga en riesgo de manera directa su vida y la seguridad de los mismos, ya que se les podría identificar, provocando afectaciones a las labores desempeñadas en ambas dependencias, por parte de personas o grupos delincuenciales que conozcan dicha información para amenazar, intimidar o atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones, obstaculizando el cumplimiento de las atribuciones, así como, los objetivos institucionales de la Secretaría de Marina Armada de México, institución militar nacional de carácter permanente cuyas funciones son de seguridad nacional, actualizándose el riesgo real, demostrable e identificable al ser divulgada la citada información y ser conocida por personas o grupos delincuenciales y/o agentes externos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Al atentar contra la vida, salud y la integridad física de los servidores públicos que actualmente ocupan los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y del Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS conlleva a la afectación de las labores desempeñadas en el órgano fiscalizador, así como, los objetivos institucionales de la Secretaría de Marina Armada de México.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familiares, toda vez que, ello vulneraría los derechos fundamentales de las personas afectadas y las atribuciones de las dependencias para las que prestan sus servicios, por lo que la citada divulgación supera el interés público general de que se difunda la información.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que, su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Es importante precisar que, de conformidad al artículo 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información no es absoluto y admite excepciones, situación que acontece en el presente caso.

Toda vez que, la difusión de la información puede propiciar que personas o grupos delincuenciales y/o agentes externos se interesen en atentar contra la vida, salud o integridad de las personas que ocupan los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, del Titular del Área de Responsabilidades y del Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS con el fin de obtener información relacionada con las actividades que desempeñan; consecuentemente, la reserva de la información cuyo fin es la protección de interés general o colectivo superior al interés individual, como lo es la seguridad nacional, se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que su restricción es el único medio disponible para evitar atentar contra la vida, salud o integridad de las personas que ocupan los cargos en el órgano fiscalizador, así como, el cumplimiento de las atribuciones y objetivos institucionales de ambas dependencias.

Por lo que, proporcionar o hacer pública la información relativa a los datos personales, cargo, remuneraciones y diversa información de los servidores públicos que realizan actividades operativas de recolección de datos, constituye un factor de riesgo para la actualización de amenazas a la seguridad nacional, entre las que se incluyen los actos encaminados a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia a la seguridad nacional.

En razón de lo anterior, se actualizan las causas previstas por el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los que se establece que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, el artículo 6°, fracción V, de la Ley de Seguridad Nacional establece que los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la seguridad nacional es información gubernamental confidencial.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Por otro lado, informó que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la edad y el número de seguridad social constituyen información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.2.1.ORD.25.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de 2021 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del OIC-CNI lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

**II.A.2.2.ORD.25.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de 2021 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del OIC-GN, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años.

**II.A.2.3.ORD.25.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de 2021 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del OIC-OADPRS, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por el periodo de 5 años.

**II.A.2.4.ORD.25.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de 2021 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional, información curricular y domicilio del Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

**II.A.2.5.ORD.25.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), edad y número de seguridad social en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio 330026523002462**

Un particular requirió:

*“Favor de proporcionar los documentos internos de trabajo sobre el expediente 56508/2021 como correos enviados, oficios, minutas, dictamenes, etcetera”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) informó que el folio 56508/2021 corresponde al expediente 56508/2021/PPC/SEP/DE7107 y se encuentra en proceso de investigación, por lo que, solicita la reserva del expediente con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por un periodo de 1 año, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: En este orden de ideas, respecto al expediente materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que, dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que, el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo que, una vez emitida la determinación que conforme a derecho sea procedente, haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar la versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento relativo al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que la información requerida obra en un expediente que se encuentra en proceso de investigación.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

1. Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual, el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

2. Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

3. Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advierte que los procedimientos aún se encuentran en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: El expediente 56508/2021/PPC/SEP/DE7107 contiene datos sobre las o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, información o documentos que se necesitan indagar y poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

En este sentido, se desprende que las denuncias a las que pretende tener acceso el particular tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el OIC-SEP, puesto que se tratan de documentales relacionadas con los hechos denunciados.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: La información requerida, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se puede permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC-SEP, se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público el expediente 56508/2021/PPC/SEP/DE7107 resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control, toda vez que, se siguen realizando actuaciones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de estos; por lo que se considera que, al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.25.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEP respecto del expediente 56508/2021/PPC/SEP/DE7107, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026523002230**

Un particular requirió:

*“Listado que contenga nombre del servidor público, RFC, CURP, edad, número de trabajador, número de seguridad social, puesto, área de adscripción, cargo, antigüedad en la institución, antigüedad en el último puesto, nombre del jefe inmediato, telefono y correo institucional, tipo de contratación, funciones establecidas en el estatuto organico o en documento que sea, horario, horas de trabajo, dias de vaciones y dias que ha faltado*

*Desahogo de Requerimiento de Información Adicional: De la dependencia que requiero es de la Secretaría de la Función Pública (SFP), así como todos y cada uno de sus OICs, desde el 2015 a la fecha”. (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) informó que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la edad y el número de seguridad social constituyen información confidencial, de conformidad el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.25.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH a concerniente al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), edad y número de seguridad social con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026523002266**

Un particular requirió:

*“En el procedimiento de contratación con número de identificación IA-51-GYN-051GYN005-N-45-2023 del ISSSTE, las empresas (…) (Proveedor Actual del ISSSTE) -conocida como (…)- y (…), presentaron proposiciones en las mismas partidas, no obstante, encontrarse vinculadas entre sí. Esto se demostrable con la participación y adjudicación del proyecto de servicio administrado de la FGR en noviembre 2022, en el cual ganaron de manera conjunta (…) y (…), mismo que contiene los datos de identificación LA-049000975-E141-2022 Asimismo, estas empresas también se encuentran vinculadas entre sí por socios o asociados en común, lo que podrán verificar con las actas constitutivas, estatutos y reformas. Cómo contexto, (…) uso dos empresas, por las deficiencias del servicio que tiene actualmente (En el ISSSTE) con su razón principal (…), para engañar al ISSSTE y buscar la adjudicación de partidas a través de ésta última. Los precios que ofertaron no tienen coherencia, ya que la calidad que solicitan, no recuperan el valor de la inversión y puede poner en riesgo la continuidad del negocio. Por esta razón vía de acceso a la información, requiero que se me entreguen todas las documentales generadas en el procedimiento de contratación, actas constitutivas de las empresas corruptas, documentos generados por los testigos sociales, participación del OIC-ISSSTE, en general todos los documentos que acrediten que es un procedimiento de contratación ajustado a las leyes, que no hay corrupción, que aseguren que el OIC-ISSSTE y el ISSSTE tienen conocimiento que esas dos empresas están vinculadas entre sí, las denuncias que tiene el OIC-ISSSTE contra la empresa (…) por la deficiente prestación del servicio, el número de denuncia que se asignó a la misma que realice por correo electrónico”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas morales identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.25.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026523002269**

Un particular requirió:

*“Solicito el número de procedimientos denuncias, investigaciones o procedimientos res responsabilidades administrativas iniciados en conntra del Servidor Público de nombre (…) (…) (…) en su desempeño como gerente de ingeniería de la Administracion del Sistema Portuario Nacional Lazaro Cardenas S.A. de C.V. y/o de Administracion del Sistema Portuario Nacional Coatzacoalcos S.A: de C.V. desde 2017 a la fecha de la presente solicitud”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas S.A de C.V. (OIC-ASIPONA LÁZARO CÁRDENAS solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia

El Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos S.A de C.V. (OIC-ASIPONA COATZACOALCOS) proporcionó el resultado de la búsqueda.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.3.1.ORD.25.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ASIPONA LÁZARO CÁRDENAS, respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.3.2.ORD.25.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-ASIPONA COATZACOALCOS e instruir a efecto de que informe de la existencia o inexistencia de sanciones firmes.

* De localizar sanciones en contra de las personas físicas señaladas en la solicitud, deberá remitir la expresión documental que dé cuenta de ello. De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
* De no localizar deberá solicitar al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificada.

**B.4 Folio 330026523002291**

Un particular requirió:

*“Saber si la moral (…) esta o estuvo inhabilitada o sancionada y conocer el identificador del expediente en el caso de que si existiera algo”. (Sic)*

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona moral identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.25.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC y la DGCSCP respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.5 Folio 330026523002327**

Un particular requirió:

*“De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general de transparencia y acceso a la información, solicito: 1. Desde 2012 a la fecha, existe una sanción contra la empresa (…), desglosado por el motivo y fecha 2. En referencia al punto 1, adjuntar en versión pública la copia o copias de los documentos que acrediten la sanción 3. Desde 2012 a la fecha, la empresa (…) ha sido inhabilitada?, desglosado por el motivo y fecha 4. En referencia al punto 3, adjuntar en versión pública la copia o copias de los documentos que acrediten la sanción”. (Sic)*

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona moral identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.25.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC y la DGCSCP respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.6 Folio 330026523002401**

Un particular requirió:

*“Mediante oficio No SFPPue/OS/SR/DAQD/2502/2023, del 10 de febrero de 2022, la Dirección de atención de quejas y denuncias de la Secretaría de la Función Pública solicitó a la titular de la Dirección General Jurídica y de Transparencia en la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, se instruya la realización de acciones pertinentes y determine lo que en derecho proceda, respecto al escrito de fecha 30 de enero del año en curso, suscrito por la C. (…)(...) (…), de la escuela “Carmen Serdán”, sobre presuntos actos de hostigamiento. Sobre el particular se solicita saber si la Secretaría de Educación dio o no respuesta a la solicitud, en caso afirmativo se solicita copia de la respuesta y en caso negativo se solicita saber el plazo legal máximo con el que cuenta la Secretaría de Educación para otorgar respuesta a lo solicitado por la Dirección de atención de quejas y denuncias, así como el fundamento en particular para ello.*

*Datos complementarios: Dirección de atención de quejas y denuncias”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaria de Educación Pública (OIC-SEP) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.25.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.7 Folio 330026523002406**

Un particular requirió:

*“En cuanto al evento suscitado ell jueves 11 de mayo del presente año, en el cual se involucraron en una riña el servidor público (…) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT), donde el servidor Público (…), de manera violenta y e infringiendo protocolos de seguridad que son realizados para toda persona que ingresa a las instalaciones para protección de los mismos servidores públicos que laboran en ella.*

*SOLICITO LOS SIGUIENTES PUNTOS:*

*1.- Solicito me indiquen el numero de queja y/o en su caso el numero de oficio donde quedo asentada la queja que debió presentar superior jerárquico ante el OIC tras el acontecimiento antes mencionado y el seguimiento de la misma.*

*2.- Solicito me informen del proceso de separación del cargo que la secretaría debe llevar a cabo con dichos servidores públicos, ya que infringieron el código de conducta de la Semarnat en cuanto a las relaciones y convivencia institucional y los principios y valores de la comunidad de la Semarnat.*

*Datos complementarios: ORGANO INTERNO DE CONTROL DE SEMARNAT SECRETARIA DE FUNCIÓN PUBLICA”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) solicitó la clasificación de resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emiten la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.25.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.8 Folio 330026523002443**

Un particular requirió:

*“Conocer el listado de quejas con su resumen detallado interpuesto a los inspectores federales del trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de los periodos anuales 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y de enero a abril del 2023, especificado por oficina de representación federal del trabajo de los Estados Unidos Mexicanos.*

*De esas quejas especificar la acción disciplinaria ejecutada a tales inspectores federales del trabajo, indicando la medida disciplinaria, nombre del superior jerarquico encargado de implementar tal medida, seguimiento a la aplicación de tal medida disciplinaria, nombre de la empresa que interpuso la queja indicando generales de su razón social así como domicilio, tiempo de aplicación de la medida disciplinaria después de recibir la queja del inspector, nombre de todos los superiores jerarquicos que intervinieron en la investigación de cada queja así como de sus puestos de trabajo.*

*Estatus de quejas recibidas a los inspectores (012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y de enero a abril del 2023), indicando el desarrollo de las mismas así como su desahogo de pruebas, medidas disciplinarias y resultado de las mismas, junto con las correspondientes supervisiones del superior jerarquico practicadas después de recibida la queja.*

*Listado de inspectores federales de trabajo identificados con quejas probadas por su mal desempeño y que continuen al frente desempeñando su puesto de trabajo sin mediar medida correctiva”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS) indicó que, en cuanto al “*nombre de la empresa que interpuso la queja indicando generales de su razón social, así como domicilio” (Sic)* se aclara que tienen el carácter de denunciantes o quejosos diversas personas tanto físicas como morales, por lo cual, solicitó al Comité de Transparencia que se clasifique como confidencial, en virtud de que el nombre de la persona denunciante es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, dada su relación con la persona denunciante resulta necesario no revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, por lo que su protección resulta necesaria, de conformidad con el artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, en atención al principio de máxima publicidad y después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en el Área de Responsabilidades de ese OIC-STPS, así como en el Sistema Integral Responsabilidades Administrativas {SIRA) y con relación a los registros anteriormente señalados por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, proporcionó la información de cuatro registros de expedientes de "*QUEJA*" interpuesta a "*INSPECTORES FEDERALES DEL TRABAJO*", que fueron reportados como turnados para inicio de procedimiento en el periodo referido y en los cuales se emitió la resolución correspondiente. Se proporcionó una tabla, que contiene las quejas identificadas con el número de expediente, resumen, oficina de representación, número de expediente en responsabilidades, nombre del quejoso (clasificado como confidencial), responsable del procedimiento disciplinario, estatus, sentido, sanción impuesta y sentido de la firmeza.

En el procedimiento sin sanción que se encuentra firme, el OIC-STPS solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad, toda vez que resulta necesario no revelar la identidad de la persona no responsable y de los terceros, a efecto de evitar una afectación en la percepción que la sociedad tenga de éstos, o se materialice un daño; por lo que su protección resulta necesaria, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera, en los 3 procedimientos donde se impuso sanción administrativa y que se encuentran firmes, se solicita también la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda, en virtud de que los datos personales contenidos en las sentencias y que constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto al "*Listado de inspectores federa/es de trabajo identificados con quejas probadas por su mal desempeño y que continúen al frente desempeñando su puesto de trabajo sin mediar medida correctiva”* solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda en virtud de que constituye un dato personal de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020, emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.8.1.ORD.25.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS, respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.8.2.ORD.25.23: CONFIRMAR**la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC–STPS, respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; Segundo, fracción IV, Décimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

**II.B.8.3.ORD.25.23: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS, respecto al nombre de los servidores públicos que cuentan con sanciones firmes, toda vez que, las sanciones derivadas de procedimientos por faltas administrativas tanto graves como no graves, que se encuentran firmes no pueden ser consideradas como un dato personal, pues al tener el carácter de firmes, dan cuenta de que la autoridad competente determinó que los servidores públicos incurrieron en alguna falta administrativa grave o no grave, y, por ende, fueron acreedores a una sanción; en ese sentido, el proporcionar dicha información no afectaría ningún tipo de derecho, como el derecho al honor, o presunción de inocencia, de conformidad con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/02/2019, emitido por el Comité de Transparencia

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución.

**B.9 Folio 330026523002509**

Un particular requirió:

*“Solicito que el OIC en el Servicio de Administración Tributaria me proporcione la versión pública de las resoluciones completas que estén firmes, donde se haya inhabilitado al C. (…) o cualquier sanción en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, de 2012 a la fecha. Lo anterior de manera electrónica y por este medio, ya que además de ser una obligación de transparencia, no tengo los recursos necesarios para erogar algún costo”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.9.ORD.25.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026523000157**

Un particular requirió:

*“Solicito expediente completo de la siguiente Auditoría.*

*- Auditoría: BCS/PRODDER/09*

*- Fecha: 14 de septiembre del 2009*

*- Ente fiscalizado: Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMSAPAS) La Paz.*

*La información se encuentra en la Subsecretaría de Control y Auditoría de Gestión Pública, Unidad de Operación Regional y Contraloría Social (adjunto archivo).*

*\*\*\*MÁS INFORMACIÓN SOBRE LA AUDITORÍA EN EL DOCUMENTO ADJUNTO\*\*\**

*Información sobre las observaciones: OOMSAPAS La Paz no realizó sus aportaciones correspondientes por un importe total de $3 ´206,192.77. Y otra observación por $20,906,716.00”. (Sic)*

La Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG) indicó que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó el expediente BCS/PRODDER/09.

En términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** |
| --- | --- |
| Nombre, domicilio y teléfono particular de terceros | El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial  El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal o confidencial, ya que incide directamente en la esfera privada de las personas  El número de teléfono constituye un dato confidencial asociado a una persona física identificada o identificable, toda vez que, es un medio de localización de la misma. Su difusión sin consentimiento trasgrediría la privacidad del titular del dato |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Para la integración del CURP se requieren datos personales como el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación |
| Fotografías del rostro | Las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; en consecuencia, son datos personales |
| Número de credencial de elector | La clave de elector se compone de dieciocho caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que, se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació el titular, así como una homoclave interna de registro. Por tanto, constituyen información que hace reconocible a una persona física |
| Todos los datos personales contenidos en la credencial para votar | La credencial para votar, es un documento utilizado como de identidad, ya que contiene, entre otros, datos personales: nombre completo, sexo, fecha de nacimiento, en algunos casos domicilio, entidad federativa, municipio, localidad, firma, fotografía, huella dactilar, Clave Única de Registro de Población, clave de elector, OCR |
| Todos los datos contenidos en la cédula profesional | Es un documento del cual se advierten datos personales como Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que deben ser protegidos |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial |
| Firma | La firma o la rúbrica son rasgos gráficos que pueden identificar o hacer identificable a una persona, por lo que debe estimarse como dato personal confidencial |
| Número y fecha del acta de nacimiento | Con el número y fecha del acta de nacimiento es posible obtener la misma, la cual da cuenta del nombre y apellido del nacido, si vive o murió, fecha de nacimiento, lugar donde nació, ciudad o entidad federativa, registro de huella digital, firma de su padre o madre, en su caso, de los abuelos paternos y/o maternos, y de testigos, por lo que deben ser protegidos al tratarse de datos personales |
| Número de pasaporte | El número de pasaporte es una clave única que hace identificable a su titular, dado que del mismo puede desprenderse la nacionalidad y; por ende, en algunos casos la calidad de extranjero del portador; por lo que dicho dato se considera como confidencial |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.25.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de los datos invocados por la UAG y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**C.2 Folio 330026523002297**

Un particular requirió:

*“1.- Se le solicita a SFP cuantos asuntos atendió con el TFJA de 2018 a la fecha, cuantos casos gano, perdió, tiene prescritos a la fecha, A ) de las sanciones económicas impuestas a servidores públicos y empresas. cuantas gano específicamente y de estas al ganarlas SI se cobraron ante el SAT o No Informen a la Fecha, /*

*2.- De cada expedientes que dio vista la SFP y cada uno de sus contralorías llamadas casos grabes. A ) informen el resultado concreto de cada uno de ellos por cada una de las contralorías internas y de la SFP por las otras áreas que tiene, /*

*3.- De las auditorías externas cuanto se ha gastado, en que empresas contrato la sfp y que resultados concretos se tienen a la fecha con máxima publicidad /*

*4.- de la dirección Gen de auditoría de la SFP lo mismo /*

*5.- del OIC de SFP lo mismo /*

*6.- cuantas revisiones de evoluciones patrimoniales a realizado y que resultados concretos tiene, /*

*7.- De las sanciones económicas históricas a la fecha A) informen cuanto es el monto generado y entregado al SAT por año B ) cuanto es el monto cobrado año por año, en términos del oficio circular SP / 100 / 005 / 98 y los sucesivos del mismo tema, /*

*8.- Informe a quienes sancionó del SAT por el no cobro de sanciones, prescripción o baja y como., esto con máxima publicidad /*

*9.- de 2018 a la fecha, cuanto se a cobrado bajo el mismo formato adjunto SAT esto ses complementarlo de 1991 a 2023 /*

*10.- De cada expediente de la ASF que recibio cada OIC y SFP de 2018 a la fecha, A ) informe el resultado concreto de cada uno ; esto es se recibio X numero de expedientes y de ellos solo X numero de expedientes, se procedió y en X numero no se procedió B ) e informe con máxima publicidad de cada uno que causo estado los resultados concretos /*

*11.- de esos expedientes específicamente que sanciono económicamente A ) informe el monto de la sanción, y si se cobro o no /*

*12.- De las denuncias presentadas ante PGR y FGR por la SFP y SAT en su historia y de 2018 a la fecha informe el estado que guarda cada una de ellas y cuantos funcionarios estan en el reclusorio asuntos que causaron estado, Con máxima publicidad y detalle ; esto es averiguación previa , carpeta , funcionario denunciado , hechos y se encuentra en el reclusorio, cuantos en tramite / de que hechos y que dependencia /*

*12.- De sus recuperaciones informe de 2018 a la fecha detallado y acredite con documentos los montos recuperados que así lo acrediten de todo /*

*13.- De GACM informe el estado que guardan las investigaciones y si encontró o sanciono actos de corrupción o denuncio penalmente o no y si hay pendientes cual es su estado ./*

*14.- de su pagina de sancionados en la historia de la Contraloría a la Fecha entregar en exel el listado a la fecha de los sancionados económicamente con máxima publicidad, Fecha, numero de expediente, OIC, o SFP ; Hechos que se dieron, funcionario sancionado, monto de la sanción,OJO si o no cobrada /*

*15.- lo mismo de los sancionados por falta grabe , estado que guarda cada uno". (Sic)*

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) indicó que respecto al nombre de los funcionarios denunciados, constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, el proporcionarlos pondría en un riesgo probable el derecho al honor y buen nombre de las personas servidoras públicas, pudiéndose difundir de manera subjetiva, es decir, exponerse de forma incompleta, imprecisa, inexacta o contraria y estar influida por intereses y deseos que tengan por objetivo provocar un daño real, actual y objetivo en la vida privada de la persona servidora pública, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad como profesionista, y en consecuencia, se afectaría su futuro laboral o profesional, además de que aún no se ha emitido una resolución definitiva que determine la inocencia o culpabilidad.

Por su parte, la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación como confidencial del nombre de las personas servidoras públicas con sanciones económicas del listado que da respuesta al requerimiento identificado con el número 14 de la solicitud; de conformidad con los artículos 116, fracción I, de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) indicó que la información requerida en el punto 7 y 12 se localiza en las resoluciones emitidas en los expedientes de responsabilidades administrativas en los que se resolvió imponer sanción económica, son remitidas a las Administraciones Locales de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria. En este sentido indicó que la información referida se pondrá a disposición en copia simple, certificada y en consulta directa.

Para la consulta directa de la información deberá informar la nomenclatura del o los expedientes que requiere consultar.

La consulta se llevará a cabo en las instalaciones de los órganos fiscalizadores, <https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades>, de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas, estimando que por día podrá consultar un aproximado de 3 expedientes en el OIC/UR que señale, ante la persona servidora pública que sea designada.

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Es importante señalar al peticionario que queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

En términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y; con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

1. Datos identificativos
2. Datos de origen
3. Datos ideológicos
4. Datos sobre la salud
5. Datos laborales
6. Datos patrimoniales
7. Datos sobre situación jurídica y legal
8. Datos académicos
9. Datos de tránsito y movimientos migratorios
10. Datos electrónicos
11. Datos biométricos

La información de carácter reservada (116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), será sometida ante el Comité de Transparencia una vez que la persona haga del conocimiento cuál es la información de su interés.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) indicó que para garantizar el derecho humano de acceso a la información, así como de prevalecer el principio de máxima publicidad de la información y agotar en la medida de lo posible las modalidades de acceso a la información como lo establecen los artículos 128 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 127 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; esta Autoridad Administrativa, puso a disposición un listado con los expedientes de responsabilidades administrativas iniciados y concluidos, del cual podrá advertir el número de expediente, para que, en caso de que alguno de dichos registros resultara del interés de particular lo haga de conocimiento para proporcionar la información en copia simple, certificada y en consulta directa.

La consulta directa de la información se llevará a cabo dentro de las instalaciones del Área de Responsabilidades, ubicadas en Av. Insurgentes Sur número 1735, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020 Ciudad de México.

Se hará del conocimiento del peticionario el día o los días, así como, la hora u horas para la consulta, así como el nombre, cargo y los datos de la persona a quien se le permitirá el acceso.

A fin de garantizar la integridad de los documentos en la Consulta Directa, se informa que una vez que se conozcan los documentos que resulten de interés del peticionario, se pondrán a su disposición en versión pública.

Se llevará a cabo la consulta a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto, con la presencia del personal responsable y únicamente se permita el acceso al solicitante de la información, y en caso de resultar necesario, el encargado de permitir la Consulta Directa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en turno para el resguardo de la documentación correspondiente.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.25.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal de los OIC, UR a través de la CGOVG y el OIC-SFP deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra en términos de lo dispuesto en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**II.C.2.2.ORD.25.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de los datos invocados por los OIC y UR a través de la CGOVC y, por ende, se autoriza la Elaboración de las Versiones Públicas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**II.C.2.3.ORD.25.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por laUAJ consistente en nombre de los funcionarios denunciados en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.C.2.4.ORD.25.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de la UEPPCI respecto del nombre de las personas servidoras públicas con sanciones económicas del listado que da respuesta al requerimiento identificado con el número 14 de la solicitud; lo anterior, en razón a que constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

**C.3 Folio 330026523002299**

Un particular requirió:

*"Se me informe sobre la explosión que se registró en Tlahuelilpan, Hidalgo, el 18 de enero de 2019:*

*1 Cuántas denuncias y/o quejas sobre ese caso recibió este sujeto obligado, precisando por cada una: a) Nombre y cargo de quien la promovió. b) Fecha de presentación. c) Estatus jurídico actual.*

*2 Cuántas investigaciones abrió este sujeto obligado por el caso, precisando por cada una:*

*a) Fecha de apertura. b) Clave del expediente. c) Se informe si es procedimiento administrativo o qué tipo de investigación es. D )Nombre del promovente de la denuncia que dio lugar a esta investigación. e) Estatus jurídico actual de la investigación. f) De haber resolución se me informe:*

*i. Fecha e la resolución.*

*ii. Quiénes resultaron responsables precisando por cada uno: nombre y cargo y en qué dependencia, faltas cometidas, leyes y artículos transgredidos y sanción impuesta.*

*Se me brinde copia en archivo electrónico editable de la resolución”. (Sic)*

La Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) a través de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) informó que el nombre y cargo de la persona investigada y no sancionada constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Por otro lado, el OIC-SEDENA y el OIC-GN indicaron que localizaron lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Nomenclatura** | **Estatus** | **OIC** |
| 2019/PF/DE33 | CONCLUIDO | GUARDIA NACIONAL |
| 2019/SEDENA/DE46 | CONCLUIDO | SEDENA |

En este sentido, el OIC-SEDENA remitió la versión pública el acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 2019/SEDENA/DE46.

Además, solicitó la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de la persona que promovió la denuncia con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; Segundo fracción IV, Décimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la corrupción.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) puso a disposición el acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente localizado en la modalidad electrónica de conformidad con lo dispuesto en el numeral Quinto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.25.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI a través de la DGDI respecto del nombre y cargo de la persona servidora pública investigada y no sancionada en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.C.3.2.ORD.25.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA respecto del nombre y cargo de la persona que promovió la denuncia con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; Segundo fracción IV, Décimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la corrupción.

**II.C.3.3.ORD.25.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-SEDENA e instruir a efecto de que remita el índice de datos personales susceptibles de clasificar conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**II.C.3.4.ORD.25.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-GN e instruir a efecto de que remita el acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 2019/PF/DE33.

De contener información confidencial o reservada de conformidad de los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**C.4 Folio 330026523002331**

Un particular requirió:

*“Por este medio solicito se me proporcione una copia simple del expediente completo número 2023/CONEVAL/DE1 que está bajo resguardo del Organo Interno de Control en el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Esta solicitud la hago a esta dependencia con base en el artículo 37, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece que los Órganos Internos de Control dependen jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública". (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (OIC-CONEVAL) localizó el expediente 2023/CONEVAL/DE1, concluido con acuerdo de archivo por falta de elementos, el cual, se proporcionará en versión pública en las siguientes modalidades:

* Previo pago de derechos por costos de reproducción y;
* Consulta directa.

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

La consulta directa de la información deberá llevarse a cabo dentro de las instalaciones del sujeto obligado ubicadas en Insurgentes Sur 810, Piso 3, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México.

La consulta será en presencia del personal que sea asignado a efecto de cuidar la integridad del expediente solicitado y podrá llevarse a cabo los días viernes 23 de junio o 30 de junio del ejercicio de curso en un horario de 10:00 a 12:00 horas. Se estima que la consulta podrá llevarse a cabo en un solo día.

Deberá cuidar la integridad del expediente que se le pone a la vista sin maltratarlo, sin alterarlo, sin mutilarlo, sin escribir o tachar en cualquiera de sus fojas ni retirar cualquiera de ellas.

En términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** |
| --- | --- |
| Clave del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas de la Secretaría de la Función Pública (SIDEC), por el que se captan denuncias para su atención y conclusión, cuando se registran denuncias | Por sus siglas en inglés de (Personal Identification Number): Se trata de un número de identificación personal utilizado como contraseña (password), para acceder a diferentes aplicaciones, en las que existe información confidencial que atañe a su titular, por lo que, se considera necesario proteger. |
| Nombre, cargo y firma del denunciante persona servidora pública | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar la identidad para evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria.  El cargo es un atributo de la persona servidora pública que puede ser identificada, lo que permite identificar a una persona física debiendo evitarse el cargo que va relacionado con el nombre del servidor público, por lo que su protección resulta necesaria.  La firma es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido (s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativo y diplomáticos, a través de los cuales, es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. |
| Nombre, cargo y firma del servidor público denunciado investigado y no sancionado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el nombre del servidor público que haya sido sujeto a un procedimiento de investigación por presuntas faltas administrativas, respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa, para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que, de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona, por lo que su protección resulta necesaria.  El cargo es un atributo de la persona servidora pública que puede ser identificada, lo que permite identificar a una persona física debiendo evitarse el cargo que va relacionado con el nombre del servidor público que haya sido sujeto a un procedimiento de investigación por presuntas faltas administrativas, respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa, para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que, de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona, por lo que su protección resulta necesaria.  La firma es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido (s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativo y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. |
| Nombre, cargo y firma de persona servidora pública en calidad de testigo | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar la identidad para evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria.  El cargo es un atributo de la persona servidora pública que puede ser identificada, lo que permite identificar a una persona física debiendo evitarse el cargo que va relacionado con el nombre del servidor público, por lo que su protección resulta necesaria.  La firma es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido (s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativo y diplomáticos, a través de los cuales, es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. |
| Número de empleado del denunciante persona servidora pública | El número de empleado se trata de un código identificador del empleado, con el cual se puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales, por lo que se debe proteger. |
| Número de empleado de persona servidora pública en calidad de testigo | El número de empleado se trata de un código identificador del empleado, con el cual, se puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales, por lo que se debe proteger. |
| Fotografía del denunciante persona servidora pública | La fotografía es una imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entro otros de su media filiación, o bien, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., los cuales constituyen datos personales. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) del denunciante persona servidora pública | La Clave Única de Registro de Población es una clave alfanumérica de cuyos datos que lo integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del denunciante persona servidora pública | El Registro Federal de Contribuyentes es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento, y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. |
| Número de Seguridad social del denunciante persona servidora pública | Es un identificadora de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, así como el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, y con su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) de persona servidora pública en calidad de testigo | La Clave Única de Registro de Población es una clave alfanumérica de cuyos datos que lo integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona servidora pública en calidad de testigo | El Registro Federal de Contribuyentes es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento, y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. |
| Número de seguridad social de persona servidora pública en calidad de testigo | Es un identificadora de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, así como el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, y con su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido. |
| Fotografía de persona servidora pública en calidad de testigo | La fotografía es una imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entro otros de su media filiación, o bien, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., los cuales constituyen datos personales, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. |
| Correo electrónico de persona servidora pública en calidad de testigo | El correo electrónico, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que, es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable, de ahí que deba ser protegido. |
| Número de cedula profesional del denunciante persona servidora pública | La cedula profesional es el documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales, nombre, Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se considera confidenciales en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que deben ser protegidos. |
| Domicilio, Clave Única de Registro de Población (CURP), clave de elector, IDMEX en Credencial para votar de servidor público en ejercicio de sus funciones no involucrado en la investigación. | La credencial para votar es un documento que contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía de elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y número de seguridad social en credencial de empleado de servidor público en ejercicio de sus funciones | La credencial de empleado es un documento que contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, en el ejercicio del servicio público, entre otra CURP, RFC, número de empleado y número de seguridad social, por lo que son datos personales que deben ser protegidos. |
| Fotografía del servidor público denunciado investigado y no sancionado | La fotografía es una imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entro otros de su media filiación, o bien, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., los cuales constituyen datos personales. |
| Fotografía de persona servidora pública en calidad de testigo | La fotografía es una imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entro otros de su media filiación, o bien, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., los cuales, constituyen datos personales. |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público denunciado investigado y no sancionado | El Registro Federal de Contribuyentes es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento, y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) del servidor público denunciado investigado y no sancionado | La Clave Única de Registro de Población es una clave alfanumérica de cuyos datos que lo integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. |
| Domicilio del servidor público denunciado investigado y no sancionado | El domicilio es un dato sensible de una persona que con base a la manifestación del derecho a la identidad por sí misma permite identificar a una persona física. |
| Teléfono particular del servidor público denunciado investigado y no sancionado | El teléfono es un dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija, o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que este se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse. |
| Correo del servidor público denunciado investigado y no sancionado | El correo electrónico, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable, se trata de un dato personal que debe protegerse. |
| Nombre, cargo y firma de persona servidora pública con calidad de testigo | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar la identidad para evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria.  El cargo es un atributo de la persona servidora pública que puede ser identificada, lo que permite identificar a una persona física debiendo evitarse el cargo que va relacionado con el nombre del servidor público, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Correo de persona servidora pública con calidad de testigo | El correo electrónico, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que, es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable, se trata de un dato personal que debe protegerse. |
| Nombre de terceros no involucrados en investigación | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y la razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse o revelarse por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Nacionalidad, fecha de nacimiento, edad, sexo, estado civil, origen del servidor público denunciado investigado y no sancionado | La nacionalidad, fecha de nacimiento, edad, sexo, estado civil, origen, es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nacionalidad, edad, sexo, origen, fecha de nacimiento correo electrónico, numero particular y  domicilio de terceros no involucrados en investigación | La Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes, la nacionalidad, edad, sexo, fecha de nacimiento, origen correo, numero particular es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que su protección resulta necesaria.  El domicilio es un dato sensible de una persona que con base a la manifestación del derecho a la identidad por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Número de empleado del servidor público denunciado investigado y no sancionado | El número de empleado se trata de un código identificador del empleado, con el cual se puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales, por lo que se debe proteger. |
| Número de seguridad social, numero del servidor público denunciado investigado y no sancionado | El número de seguridad social es un identificadora de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, así como el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, y con su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido. |
| Numero de cartilla, pasaporte y de cedula profesional del servidor público denunciado investigado y no sancionado | El número de cartilla, pasaporte y cedula profesional, trata de un código identificador, con el cual se puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales, por lo que se debe proteger. |
| Datos bancarios del servidor público denunciado investigado y no sancionado | La cuenta bancaria es la clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de este, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas. |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de servidor público en investigación con calidad de testigo | El Registro Federal de Contribuyentes es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento, y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) de servidor público en investigación con calidad de testigo | La Clave Única de Registro de Población es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titula plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. |
| Nacionalidad, origen, sexo, edad, y estado civil de servidor público en investigación con calidad de testigo | La nacionalidad, fecha de nacimiento, edad, sexo, estado civil, origen, es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Número de empleado | El número de empleado se trata de un código identificador del empleado, con el cual se puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales, por lo que se debe proteger. |
| Número de seguridad social de persona servidora pública en calidad de testigo | El número de seguridad social es un identificadora de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, así como el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, y con su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.4.1.ORD.25.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal del OIC-CONEVAL deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra en términos de lo dispuesto en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**II.C.4.2.ORD.25.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de los datos invocados por OIC-CONEVAL y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**C.5 Folio 330026523002399**

Un particular requirió:

*“SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE ACTAS CON FIRMAS E INFORMACIÓN DE LOS COCODI Y JUNTA DE GOBIERNO 2022”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), pone a disposición las actas de la Primera y Segunda Sesión Ordinaria 2022delComité de Control y Desempeño Institucional (COCODI), en versión pública en medio electrónico, solicitando al Comité de Transparencia la clasificación de información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los siguientes datos:

Acta de la Primera Sesión ordinaria 2022 del COCODI

| **Dato** | **Justificación** |
| --- | --- |
| Nombre de actores en juicios laborales | En el Criterio 19/13, el INAI determinó que el nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial, pues el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual, constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. Las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite, por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales. |
| Cargo de actores en juicios laborales | El cargo se testa en virtud de que dicho dato hace identificable a una persona física, debiendo evitarse su revelación, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual, constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. Las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. |

Acta de la Segunda Sesión ordinaria 2022 del COCODI

| **Dato** | **Justificación** |
| --- | --- |
| Número de expediente judicial | Número asignado a un expediente laboral, judicial o administrativo, el cual se substancia ante una autoridad determinada, el cual podría identificar o hacer identificable a las partes, sus pretensiones, etc., motivo por el cual resulta necesario proteger éstos datos, a efecto de que no se vulnere la esfera de confidencialidad ni la intimidad de las personas. |
| Información que obra en el expediente judicial | Se trata del relato que el ofendido y/o terceros en el que describen como se suscitaron los hechos considerados contrarios a derecho, por los cuales se ha abierto alguna investigación o procedimiento, en los que se señalan datos personales o circunstancias, que pueden hacer identificable a una persona o grupo de personas.  Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrán hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una sentencia condenatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información podría afectar su derechos al honor y a la imagen, siendo viable testarlos por el principio de presunción de inocencia, entendido, como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, y suponer lo contrario vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad. |

**II.C.5.ORD.25.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de los datos invocada por el OIC-SFP y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública de las actas de la Primera y Segunda Sesión Ordinarias del ejercicio 2022, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Alcance a respuesta inicial derivado de un recurso de revisión**

**A.1 Folio 330026523001984 RRA 7751/23**

Un particular requirió:

*“Solicito copia electrónica en versión pública de las siguientes determinaciones y/o resoluciones emitidas por el Comité de Ética de esa Secretaría, números de folio:*

*CE-SFP-000012-2022*

*CE-SFP-000009-2021*

*CE-SFP-000008-2022*

*CE-SFP-000005-2022”. (Sic)*

La Unidad de Administración y Finanzas (UAF) indicó que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó el folio folio CE-SFP-000005-2022.

En términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia, la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** |
| --- | --- |
| Nombre cargo y correo electrónico de denunciante y testigos | El nombre, cargo y puesto o cualquier dato que identifique a denunciantes, entrevistados, testigos o víctimas, si bien pudiera ser información pública de conformidad con las obligaciones de transparencia señalados en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que, para el caso que nos ocupa, estos son quienes emitieron una declaración personal sobre determinados hechos.  Por lo que, son datos susceptibles de clasificación pues permiten identificar a las personas que denunciaron ciertos actos en contra de un servidor público, y las personas que conocieron de mismo.  Máxime, que el revelar el nombre de los mismos los haría identificables como denunciantes y entrevistados o testigos, trayendo consigo vulnerar su seguridad, poniéndolos en riesgo de ser objeto de amenazas, o represalias en su contra.  Por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger sus datos personales para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciante, lo cual, incide en su esfera privada.  Aunado a que dichas personas no fueron las que cometieron alguna falta administrativa o relacionada al servicio público, sino que, en su caso, sólo fungen como testigos o bien como denunciante o víctima. |
| Nombre, cargo, correo electrónico y área de adscripción del denunciado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física.  Asimismo, se considera que los datos de contacto y cargo podría identificar o hacer identificable de manera directa.  En este sentido, debe evitarse la divulgación de la información relacionada con el servidor público investigado para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no fueron acreditados. |
| Datos relativos a la salud de la persona denunciante | Los datos relativos a la salud son datos personales de carácter sensible, en tanto que se refieren al estado de salud física o mental de un individuo considerando que estos pueden referirse a la esfera más íntima de su titular, o bien, su tratamiento ilícito pueden implicar un riesgo grave o discriminación para su titular. |

Por su parte, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) indicó que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó el folio CE-SFP-000009-2021 integrado en el expediente DE/0958/2021, cuyo estatus es concluido.

En términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia, la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** |
| --- | --- |
| Nombre y cargo del servidor público denunciado pero no sancionado | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando no se tiene la certeza de que haya sido sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, incluyendo su cargo, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables.  El cargo del servidor público se testa en virtud de que dicho dato hace identificable a una persona física, debiendo evitarse su revelación por el principio de presunción de inocencia, entendido, como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a una investigación o procedimiento administrativa sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa y suponer lo contrario vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio por parte de la sociedad. |
| Nombre de particulares | El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el Registro Civil, que permiten la identificación de un individuo. En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.  El principio general del derecho es proteger a los denunciantes y los quejosos, por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada. |
| Edad | Se refiere a información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se  encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.  En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación. |
| Datos académicos y datos laborales | Para el caso de particulares se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios y preparación académica, es por eso que deben de protegerse los mismos. Los datos laborales de una persona identificada o identificable, como lo son la denominación del puesto son datos personales que dan cuenta de las condiciones en las que dicha persona realiza un trabajo remunerado.  En tanto, el área de adscripción del servidor público en su calidad de denunciante debe protegerse para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantiene laboralmente vinculado con el denunciado. |
| Información relacionada con el patrimonio de  particulares (ingresos) | El patrimonio de una persona física o moral constituye activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), ingresos (sueldo, salario), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos préstamos, adeudos, cuentas por liquidar (haberes comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que, la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona física o moral. |
| Estado de salud | Todo dato correspondiente al estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, así como su estado físico, se ubica dentro de la definición de datos personales. |
| Hechos denunciados | Los hechos denunciados permiten que se identifique a las personas denunciadas, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque los hechos narrados permiten ubicar quiénes son.  Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrán hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una sentencia condenatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información podría afectar su derecho al honor y a la imagen, siendo viable testarlos por el principio de presunción de inocencia, entendido, como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente, respecto de la cual no se ha acreditado que se  haya cometido o no la falta administrativa, y suponer lo contrario vulneraría la protección de su intimidad, honor presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.  Lo que se traduce, en el presente caso, en que como parte del debido proceso legal, toda persona investigada por una autoridad administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como no culpable mientras no se establezca legalmente su responsabilidad imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de un servidor público recae en una autoridad, es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado.  Por lo que existe la exigencia para la autoridad administrativa que un servidor público, no pueda ser sancionado mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que ese principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una resolución sancionatoria que determine su responsabilidad quede firme.  En tal virtud, resulta evidente que señalar los hechos denunciados, haría identificable(s) al o los servidores públicos que se encuentran relacionados con la comisión de probables irregularidades administrativas durante el desempeño del mismo y que por su condición están sujetos al escrutinio público, lo que afectaría indefectiblemente su honor e intimidad, y por lo tanto, su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, esa Área de Quejas considera que no es dable dar a conocer dicha información, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia. |
| Líneas de investigación | Las líneas de investigación se testan por el principio de presunción de inocencia, entendido, como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no falta administrativa, y suponer lo contrario vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.  Lo que se traduce, en el presente caso, en que como parte del debido proceso legal, toda persona investigada por una autoridad administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como no culpable mientras no se establezca legalmente su responsabilidad imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de un servidor público recae en una autoridad, es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado.  Por lo que existe la exigencia para la autoridad administrativa que un servidor público, no pueda ser sancionado mientras no exista prueba plena de su responsabilidad.  Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una resolución sancionatoria que determine su responsabilidad quede firme.  En tal virtud, resulta evidente que señalar las líneas de investigación, las cuales se determinan con base en los hechos denunciados, haría identificable(s) al o los servidores públicos que se encuentran relacionados con la comisión de probables irregularidades administrativas durante el desempeño del mismo y que por su condición están sujetos al escrutinio público, lo que afectaría indefectiblemente su honor e intimidad, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, esa Area de Quejas considera que no es dable dar a conocer dicha información, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.25.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de los datos invocados por el OIC-SFP y la UAF y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a resolución del INAI**

**A.1 Folio 330026523003289 RRA 459/23**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de que:

*“(…) emita a través de su Comité de Transparencia la resolución que confirme la clasificación de los datos personales correspondientes a registro de justificación (…), por actualizar la causal de confidencialidad con fundamento en lo señalado en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública y se elabore la versión pública respectiva y se entregue al particular y se le notifique el Acta debidamente formalizada”. (Sic)*

Para dar cumplimiento a la resolución, emitida por el INAI, se turnó para su atención correspondiente a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH).

La DGRH remitió el listado que contiene los registros de asistencia a laborar (entradas y salidas) por el periodo que comprende del 1 al 31 de octubre de 2022, correspondiente al personal sujeto a registro de asistencia adscrito a la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción (UTPA), en un archivo electrónico formato PDF, solicitando la clasificación de información confidencial del registro de la justificación de aquellas personas servidoras públicas por licencia médica. Lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.25.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto al registro de justificación por licencia médica, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026523002388
2. Folio 330026523002391
3. Folio 330026523002409
4. Folio 330026523002426
5. Folio 330026523002430
6. Folio 330026523002435
7. Folio 330026523002441
8. Folio 330026523002442
9. Folio 330026523002449
10. Folio 330026523002456
11. Folio 330026523002467
12. Folio 330026523002469
13. Folio 330026523002480
14. Folio 330026523002483
15. Folio 330026523002484
16. Folio 330026523002505
17. Folio 330026523002526
18. Folio 330026523002588

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.25.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versión pública para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXIV**

**A.1** **Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP 001523**

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de dar cumplimiento a obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV, del Artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

* Cédula de resultados definitivos del Acto de Fiscalización 036/22:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre de particular (es) o tercer (os) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria y se considera información confidencial . | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

* Cédula de resultados definitivos del Acto de Fiscalización 041/22:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Número de trámite, acto o información fiscal | Número de trámite, acto o información relativa a la aplicación de disposiciones tributarias asignado u obtenido por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, en ese sentido, al tratarse de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados, se considera información confidencial. | Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

* Reserva parcial por 5 años de la normatividad interna referida en el documento denominado Cédula de Resultados Definitivos del Acto de Fiscalización 036/22

El OIC-SAT solicitó la clasificación de información reservada respecto de la normatividad interna en el documento Cédula de Resultados Definitivos del Acto de Fiscalización 036/22, de conformidad de los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y; el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por el periodo de 5 años.

Resulta imperante señalar que en el informe de resultados, así como las aclaraciones que derivan de la auditoría contenida en los expedientes administrativos al rubro indicado, contienen información clasificada como reservada en términos de lo previsto en los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y; Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior es así, toda vez que, la auditoría señalada en el expediente administrativo, contiene información relacionada con la normatividad interna emitida por el Servicio de Administración Tributaria, la cual, a la fecha de su vigencia no se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación, no obstante, dicha normatividad constituye un conjunto de directrices para el funcionamiento y seguimiento de los procesos y subprocesos de las unidades administrativas, cuya finalidad es perfeccionar los métodos de operación realizados en el ejercicio de sus facultades, en ese sentido, su divulgación representa un riesgo debido a que derivaría en que se otorgaran elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal al momento de llevar a cabo sus facultades, dando espacio a la selección de alternativas para evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones, situación que impactaría de manera desfavorable en la recaudación.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:

Riesgo real: La normatividad interna en el Servicio de Administración Tributaria es de observancia obligatoria para el personal de base o de confianza de dicho órgano administrativo desconcentrado con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos para llevar a cabo los procesos y subprocesos de las unidades administrativas a las cuales se encuentran adscritos, para hacer eficientes los métodos de operación en el ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas en el reglamento interior. En este contexto, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna contiene estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones en el ejercicio de sus facultades, de conocerlo el contribuyente, daría espacio a la selección de alternativas para evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones, situación que impactaría de manera desfavorable en la recaudación.

Riesgo demostrable: La normatividad interna en el Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, por ende, su divulgación representa un riesgo demostrable, debido a que con ello se estaría confiriendo a los contribuyentes elementos que les permitieran conocer las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación que la autoridad fiscal lleve a cabo en el ejercicio de sus facultades, elementos que en caso de controversia pudiera utilizar o hacer valer argumentando vicios en los procedimientos o cualquier otra estrategia que le permita evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones.

Riesgo identificable: En esta tesitura, dar a conocer el contenido de la normatividad interna resulta identificable, toda vez que se revelarían las estrategias, criterios de actuación, técnicas internas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal, hecho que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano los métodos con que cuenta la autoridad fiscalizadora, y se alleguen de los elementos que permitan eludir las obligaciones resultantes con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, situación que impacta de manera desfavorable en la recaudación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda: Lo anterior en virtud de que causa un riesgo de perjuicio a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria, por lo que, divulgar la información de las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación se traduciría en un detrimento de las facultades de comprobación que dicho órgano administrativo desconcentrado fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse el contenido de la normatividad interna para evitar que su función se vea afectada con impacto de manera desfavorable en la recaudación.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio: Toda vez que la difusión de la información contenida en las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación puede propiciar que se vean afectados los procedimientos de comprobación al interior en el Servicio de Administración Tributaria, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se actualiza en virtud de que la auditoría se realiza en el marco de la observancia obligatoria de la Normatividad Interna para el personal de base o de confianza en el Servicio de Administración Tributaria con el objeto de que cuenten con los elementos para llevar a cabo los procesos y subprocesos de las unidades administrativas a las cuales se encuentran adscritos, para hacer eficientes los métodos de operación en el ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas en el Reglamento Interior.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Este requisito se actualiza, dado que los procedimientos objeto de la auditoría, persisten en el tiempo después de que finaliza el acto de fiscalización, pues dicho órgano administrativo desconcentrado fiscalizador realiza los procedimientos de manera permanente con los objetivos de recaudación.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se actualiza, pues el Servicio de Administración Tributaria lleva a cabo las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación para la recaudación, con base en el contenido de la normatividad interna.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades de las disposiciones normativas aplicables: Este requisito se actualiza dado que la normatividad interna constituye un conjunto de directrices para el seguimiento y funcionamiento de los procesos y subprocesos de las unidades administrativas que conforman este órgano administrativo desconcentrado, para perfeccionar el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Vigésimo Quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables. Este requisito se actualiza debido a que la normatividad interna en el Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, por ende, su divulgación representa un riesgo debido a que con ello se estaría confiriendo a los contribuyentes elementos que les permitieran conocer las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación que la autoridad fiscal lleve a cabo en el ejercicio de sus facultades, elementos que en caso de controversia pudiera utilizar o hacer valer argumentando vicios en los procedimientos o cualquier otra estrategia que le permita evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Reserva parcial por 5 años de la normatividad interna referida en el documento denominado Cédula de Resultados Definitivos del Acto de Fiscalización 042/22

El OIC-SAT solicitó la clasificación de información reservada respecto de la normatividad interna en el documento Cédula de Resultados Definitivos del Acto de Fiscalización 042/22, de conformidad con los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y; Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por el periodo de 5 años

Resulta imperante señalar que en el informe de resultados, así como las aclaraciones que derivan de la auditoría contenida en los expedientes administrativos al rubro indicado, contienen información clasificada como reservada en términos de lo previsto con los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y; Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.*

Lo anterior es así, toda vez que la auditoría señalada en el expediente administrativo, contiene información relacionada con la normatividad interna emitida por el Servicio de Administración Tributaria, la cual, a la fecha de su vigencia no se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación, no obstante, dicha normatividad constituye un conjunto de directrices para el funcionamiento y seguimiento de los procesos y subprocesos de las unidades administrativas, cuya finalidad es perfeccionar los métodos de operación realizados en el ejercicio de sus facultades, en ese sentido, su divulgación representa un riesgo debido a que derivaría en que se otorgaran elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal al momento de llevar a cabo sus facultades, dando espacio a la selección de alternativas para evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones, situación que impactaría de manera desfavorable en la recaudación.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:

Riesgo real: La normatividad interna en el Servicio de Administración Tributaria es de observancia obligatoria para el personal de base o de confianza de dicho órgano administrativo desconcentrado con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos para llevar a cabo los procesos y subprocesos de las unidades administrativas a las cuales se encuentran adscritos, para hacer eficientes los métodos de operación en el ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas en el reglamento interior. En este contexto, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna contiene estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones en el ejercicio de sus facultades, de conocerlo el contribuyente, daría espacio a la selección de alternativas para evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones, situación que impactaría de manera desfavorable en la recaudación.

Riesgo demostrable:La normatividad interna en el Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, por ende, su divulgación representa un riesgo demostrable, debido a que con ello se estaría confiriendo a los contribuyentes elementos que les permitieran conocer las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación que la autoridad fiscal lleve a cabo en el ejercicio de sus facultades, elementos que en caso de controversia pudiera utilizar o hacer valer argumentando vicios en los procedimientos o cualquier otra estrategia que le permita evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones.

Riesgo identificable:En esta tesitura, dar a conocer el contenido de la normatividad interna resulta identificable, toda vez que se revelarían las estrategias, criterios de actuación, técnicas internas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal, hecho que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano los métodos con que cuenta la autoridad fiscalizadora, y se alleguen de los elementos que permitan eludir las obligaciones resultantes con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, situación que impacta de manera desfavorable en la recaudación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda: Lo anterior en virtud de que causa un riesgo de perjuicio a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria, por lo que, divulgar la información de las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación se traduciría en un detrimento de las facultades de comprobación que dicho órgano administrativo desconcentrado fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse el contenido de la normatividad interna para evitar que su función se vea afectada con impacto de manera desfavorable en la recaudación.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio: Toda vez que la difusión de la información contenida en las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación puede propiciar que se vean afectados los procedimientos de comprobación al interior del Servicio de Administración Tributaria, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se actualiza en virtud de que la auditoría se realiza en el marco de la observancia obligatoria de la Normatividad Interna para el personal de base o de confianza en el Servicio de Administración Tributaria con el objeto de que cuenten con los elementos para llevar a cabo los procesos y subprocesos de las unidades administrativas a las cuales se encuentran adscritos, para hacer eficientes los métodos de operación en el ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas en el Reglamento Interior.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Este requisito se actualiza, dado que los procedimientos objeto de la auditoría, persisten en el tiempo después de que finaliza el acto de fiscalización, pues dicho órgano administrativo desconcentrado fiscalizador realiza los procedimientos de manera permanente con los objetivos de recaudación.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se actualiza, pues el Servicio de Administración Tributaria lleva a cabo las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación para la recaudación, con base en el contenido de la normatividad interna.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades de las disposiciones normativas aplicables: Este requisito se actualiza dado que la normatividad interna constituye un conjunto de directrices para el seguimiento y funcionamiento de los procesos y subprocesos de las unidades administrativas que conforman este órgano administrativo desconcentrado, para perfeccionar el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Vigésimo Quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables. Este requisito se actualiza debido a que la normatividad interna en el Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, por ende, su divulgación representa un riesgo debido a que con ello se estaría confiriendo a los contribuyentes elementos que les permitieran conocer las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación que la autoridad fiscal lleve a cabo en el ejercicio de sus facultades, elementos que en caso de controversia pudiera utilizar o hacer valer argumentando vicios en los procedimientos o cualquier otra estrategia que le permita evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**V.A.1.1.ORD.25.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT, del dato personal consistente en nombre de particular(es) o tercero(os) que obra en la Cédula de Resultados Definitivos del Acto de Fiscalización 036/22 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.A.1.2.ORD.25.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT, del dato personal consistente en número de trámite, acto o información fiscal que obra en la Cédula de Resultados Definitivos del Acto de Fiscalización 041/22 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en los artículos 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.A.1.3.ORD.25.23: CONFIRMAR** la reserva por 5 años invocada por el OIC-SAT, de la información relacionada con la normatividad interna que obra en la Cédula de Resultados Definitivos del Acto de Fiscalización 036/22 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**V.A.1.4.ORD.25.23: CONFIRMAR** la reserva por 5 años invocada por el OIC-SAT, de la información relacionada con la normatividad interna que obra en la Cédula de Resultados Definitivos del Acto de Fiscalización 042/2022 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Cumplimiento a resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública**

**A.1 Folio 330026523001715**

1. En la Décima Octava Sesión Ordinaria del 11 de mayo de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.C.3.2.ORD.22.23 instruyó MODIFICAR la respuesta invocada por la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) a efecto de:

***II.C.16.3.ORD.18.23 MODIFICAR*** *la respuesta emitida por la DGRVP a efecto de que efecto de que desclasifique el dato consistente en “imputaciones respecto de los cuales no se determinó responsabilidad administrativa”, toda vez que, lo concerniente a las faltas administrativas en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se encuentra disponible en fuentes de acceso público.*

*Asimismo, no se lesiona el derecho al honor, dignidad y buen nombre de la persona servidora pública que resultó inocente, toda vez que, se salvaguarda su identidad con el testado del nombre, cargo y hechos irregulares que la pudiesen hacer identificada o identificable.*

*La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución.*

2. A través de correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento a la DGRVP la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

3. La DGRVP remitió el índice de datos, desclasificando el dato concerniente a imputaciones respecto de los cuales no se determinó responsabilidad administrativa, toda vez que, lo concerniente a las faltas administrativas en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se encuentra disponible en fuentes de acceso público. Asimismo, no se lesiona el derecho al honor, dignidad y buen nombre de la persona servidora pública que resultó inocente, toda vez que, se salvaguarda su identidad con el testado del nombre, cargo y hechos irregulares que la pudiesen hacer identificada o identificable.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.25.23: CONFIRMAR** la desclasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP respecto de las imputaciones en las cuales no se determinó responsabilidad administrativa, toda vez que, lo concerniente a las faltas administrativas en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se encuentra disponible en fuentes de acceso público. Asimismo, no se lesiona el derecho al honor, dignidad y buen nombre de la persona servidora pública que resultó inocente, toda vez que, se salvaguarda su identidad con el testado del nombre, cargo y hechos irregulares que la pudiesen hacer identificada o identificable, en términos del artículo 117, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VIII. Asuntos Generales**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:37 horas del 28 de junio del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia